



Fecha: **29-08-2016** Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

## **URGENTE**

ASUNTO: Radicado No. 201642401249192. Afiliación a la Seguridad Social de estudiantes universitarios

Respetados señores:

En atención a su comunicación, radicada en esta Entidad con el número citado en el asunto, a través de la cual señala que respecto de estudiantes universitarios que desean realizar sus prácticas en la empresa, para cumplir con uno de los requisitos de su graduación, ha aplicado lo establecido en el concepto 201311601257511 emitido por este Ministerio, nos permitimos manifestar:

En primer lugar, debe indicarse que corresponde a las partes determinar el tipo de vinculación que han suscrito y de ella, se derivaran las obligaciones que el legislador les ha impuesto.

Efectuada la anterior aclaración, esta Dependencia indicará las disposiciones relativas al pago de cotizaciones a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, cuando se trata de estudiantes universitarios, conforme a las diferentes modalidades de vinculación.

Así las cosas, en lo que atañe al **Contrato de Aprendizaje**, puede señalarse que del contenido del artículo 30 de la Ley 789 de 2002¹ se colige que la contratación de aprendices universitarios, se presenta bajo 2 modalidades: i) con aquellos que se encuentran adelantando su práctica universitaria como requisito para la culminación de sus estudios, y ii) de aquellos estudiantes universitarios que cumplen actividades de 24 horas semanales en las empresas y al mismo tiempo desempeñan el pensum académico de la institución educativa.

En ese sentido, los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015², preceptúan:

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo





Fecha: **29-08-2016** 

Página 2 de 6

"Modalidades del contrato de aprendizaje. Para el cumplimiento y vinculación de los aprendices, la empresa patrocinadora, atendiendo las características de mano de obra que necesite, podrá optar por las siguientes modalidades:

(...)

- 5. <u>Las prácticas de estudiantes universitarios que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pensum de su carrera profesional</u> o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica;
- 6. Las prácticas con estudiantes universitarios que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrados en el último mes del año anterior en las Caias de Compensación Familiar:" (R esaltado fuera de texto)

En relación con la práctica de estudiantes universitarios, el mismo decreto en su artículo 2.2.6.3.25, dispuso:

"Duración del contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje tendrá una duración máxima de dos (2) años y deberá comprender tanto la etapa lectiva o académica como la práctica o productiva, salvo los siguientes casos, en los cuales se circunscribirá al otorgamiento de formación práctica empresarial:

1. Práctica de estudiantes universitarios: En este caso la duración máxima de la relación de aprendizaje será del mismo tiempo que señale el respectivo programa curricular para las prácticas, sin que la duración llegue a superar el término máximo de dos (2) años. (...)"

En este orden de ideas, **tratándose de universitarios vinculados a través de un contrato de aprendizaje**, para efecto de su afiliación a la seguridad social, el artículo 2.2.6.3.5. Ibídem, estableció:

"Afiliación al sistema de seguridad social integral. La afiliación de los aprendices alumnos y el pago de aportes se cumplirán plenamente por parte del patrocinador así:

- 1. Durante las fases lectiva y práctica el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud y la cotización será cubierta plenamente por la empresa patrocinadora, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente;
- 2. Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado al Sistema de Riesgos Laborales por la Administradora de Riesgos Laborales, ARL, que cubre la empresa patrocinadora sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.







Fecha: **29-08-2016** 

Página 3 de 6

Cuando las fases lectiva y práctica se realicen en forma simultánea, el aprendiz estará cubierto por salud y riesgos laborales."

Por lo anterior, durante la vigencia del Contrato de aprendizaje, el aprendiz es un cotizante obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Laborales, correspondiendo a la empresa patrocinadora asumir el pago total de las cotizaciones correspondientes.

Ahora bien, <u>el artículo 2.2.6.3.7. del Decreto 1072 de 2015, señala las prácticas y/o programas que no constituyen contrato de aprendizaje</u>, indicando:

"Prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje. No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:

- 1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de **pasantías** que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente.
- 2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio del Trabajo.
- 3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.
- 4. Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio del Trabajo." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, en relación con el pago de <u>aportes a la seguridad social de estudiantes a</u> <u>través de un convenio universitario de pasantía</u>, el concepto 201311601257511 del 17 de septiembre de 2013, emitido por esta dependencia y señalado en su escrito, indicó:

" ... Las pasantías pueden ubicarse dentro de las prácticas y programas que desarrollan las instituciones educativas y que no constituyen un contrato de aprendizaje, concluyendo entonces, que la pasantía no se asimila a una relación de carácter laboral, toda vez que no hay normativa legal que le haya dado dicho connotación.

En este orden de ideas y frente a lo consultado, es preciso señalar que no hay norma regulatoria del Sistema General de Salud y Pensiones, que establezca de forma expresa una obligación del pasante de afiliarse y cotizar a los sistemas en comento.

*(...)* 

En este caso y aunque la norma transcrita anteriormente prevé la afiliación obligatoria de los pasantes al Sistema General de Riesgos Laborales, dicha disposición no ha sido reglamentada, ante lo cual es importante resaltar que a la fecha esta entidad en conjunto con el Ministerio de Educación, se encuentra estudiando y analizando la reglamentación del numeral 4 literal a) del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012..... por lo que, una vez se expida la







Fecha: **29-08-2016** 

Página 4 de 6

reglamentación, será publicada en el Diario Oficial para conocimiento de todos los ciudadanos, momento en el cual la afiliación que dispone la norma en cita se hará aplicable en los términos que así se establezca." (R esaltado fuera de texto)

Así las cosas, tal como se señaló de manera expresa en la parte final del citado concepto, se encontraba en trabajo de redacción el acto administrativo que regulara **la afiliación obligatoria al Sistema de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el numeral 4³ del literal a) de la Ley 1562 de 2012⁴,** regulación que se estableció en el Decreto 055 de 2015, compilado en la Sección 3 del Capítulo 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en la que se establecen las reglas de afiliación y el pago de apostes a tal Sistema.

Conforme con lo expuesto, los estudiantes que se encuentren realizando pasantías, son cotizantes obligatorios al Sistema General de Riesgos Laborales, en los términos antes dispuestos.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 789 de 2002, señaló:

"Régimen especial de aportes para estudiantes. Los estudiantes menores de 25 años y mayores de 16 años con jornada de estudio diaria no inferior a cuatro (4) horas, que a su vez trabajen en jornadas hasta de cuatro (4) horas diarias o jornadas flexibles de veinticuatro (24) horas semanales, sin exceder la jornada diaria de seis (6) horas, se regirán por las siguientes normas:

- a) Estarán excluidos de los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, siempre que no representen más del diez (10%) por ciento del valor de la nómina de la respectiva empresa;
- b) Sus empleadores deberán efectuar los aportes para pensiones, salud y riesgos profesionales, en las proporciones y porcentajes establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social, y su base de cotización será como mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente, smmlv."

En este orden de ideas, conforme lo prevé la presente normativa, <u>los estudiantes de que trata</u> <u>el artículo 14 de la Ley 789 de 2002 son afiliados obligatorios a Salud, Pensión y Riesgos Laborales</u>, en los términos allí descritos.

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "POR LA CUAL SE MODIFICA EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL







Fecha: **29-08-2016** 

Página 5 de 6

En consecuencia, en relación con el pago de los aportes a la Seguridad Social en relación con estudiantes, la Resolución 2388 del 10 de junio de 2016<sup>5</sup>, por medio de la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, al describir los tipos de cotizantes a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, dispuso:

"2.1.2.3 Aclaraciones a los campos de la estructura del registro tipo 2 del archivo tipo 2 2.1.2.3.1 Campo 5 - Tipo de cotizante (...)

12-Aprendices en etapa lectiva: Es utilizado por aprendices SENA y técnicos laborales de otras Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que se encuentren en etapa lectiva de acuerdo con lo definido en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002. Solamente aporta al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El IBC es de 1 SMLMV; no aporta al Sistema General de Pensiones, a caja de compensación familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ni al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF.

*(...)* 

**19-A prendices en etapa productiva**. Es utilizado por aprendices SENA, técnicos laborales de otras Instituciones para el Trabajo y el Desarrollo Humano y estudiantes de educación superior (técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales universitarios) que se encuentren en etapa productiva de acuerdo con lo definido en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002. Está obligado a aportar a los Sistemas Generales de Salud y Riesgos Laborales; no aporta a los Sistemas Generales de Pensiones, caja de compensación familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ni al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. E I IBC es de 1 smmly.

**20-Estudiantes** (Régimen especial Ley 789 de 2002): Solo puede ser utilizado cuando sean estudiantes menores de 25 años y mayores de 16 años con jornada de estudio diaria no inferior a cuatro (4) horas, que a su vez trabajen en jornadas hasta de cuatro (4) horas diarias o jornadas flexibles de veinticuatro (24) horas semanales, de acuerdo con lo establecido el artículo 14 de la Ley 789 de 2002. Estarán excluidos de los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, siempre que no representen más del diez (10%) por ciento del valor de la nómina de la respectiva empresa. Sus empleadores deberán efectuar aportes a los Sistemas Generales de Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, en las proporciones y porcentajes establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, y su base de cotización es el salario mensual sin que este sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente proporcional a los días laborados.

**21-Estudiante de postgrado en salud:** Se utiliza para el pago de aportes que deban realizar los estudiantes de postgrado en salud en ejercicio de una relación docenciaservicio. Debe aportar exclusivamente a los Sistemas Generales de Salud y Riesgos Laborales, por el tiempo que dure el entrenamiento y no debe aportar a los Sistemas de Pensiones, caja de compensación familiar, SENA e ICBF. El IBC para este tipo de cotizante debe ser de un (1) salario mínimo mensual legal vigente

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C







Fecha: 29-08-2016

Página 6 de 6

(SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.7.1.1.15, Capítulo 1, Título 1, Parte 7, Libro 2, Decreto 780 de 2016.

23-Estudiantes aporte solo riesgos laborales: Es utilizado para los estudiantes que cumplan con las condiciones expresamente señaladas en el artículo 2.2.4.2.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y aportarán únicamente al Sistema General de Riesgos Laborales, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y para el cálculo del monto de la cotización, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1562 de 2012, en los artículos 2.2.4.3.1 a 2.2.4.3.8 del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y en los Decretos 1772 de 1994 y 1607 de 2002 o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Este tipo de cotizante solo puede ser usado en planilla tipo K "Planilla estudiantes""

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de  $2015^6$ .

Cordialmente,

## KIMBERLY ZAMBRANO GRANADOS

Subdirectora de Asuntos Normativos

Elaboró: Andrea CF Aprobó: Kimberly ZG

Revisó: E Morales G

C:\Users\acamachof\CONCEPTOS\201642401249192. AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL DE UNIERSITARIOS EN PRACTICAS.docx

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.